

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1857/2021**, dictada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1857/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve \*\*\*\* en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación del acta de nacimiento de \*\*\*\***, pues afirma que fue registrada con el nombre de \*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*, de acuerdo a su realidad social y real, además de que le han sido expedidos diversos documentos.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a foja dieciocho vuelta, veintiuno y veintidós de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**Por su parte**, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que los datos que se encuentran asentados en el acta de nacimiento de \*\*\*\*, fueron proporcionados por \*\*\*\*, padre de la registrada; que los argumentos vertidos por la parte actora resultan improcedentes, pues debe de cumplir con los extremos del artículo 132 del Código Civil del Estado, siendo que el accionante<sup>4</sup> no exhibió ningún documento, para acreditar que su madre siempre utilizó el nombre de “\*\*\*\*”; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** De esta manera, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por \*\*\*\*, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”***

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

***“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:***

***I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;***

***II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”***

***“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:***

***I.- Las personas de cuyo estado se trata;***

***II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;***

***III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;***

***IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;***

***V.- El Ministerio Público.***

**VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.**

**Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”**

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.-** Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado,

relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hija de \*\*\*\* y \*\*\*\*; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. JUEZ \*\*\*\* DE LO CIVIL Y DE HACIENDA DE ESTA CAPITAL, EN SU OFICIO \*\*\*\* DE HOY, TRANSCRIBE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DICTADOS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA PROMOVIDAS POR LA INTERESADA, LOS CUALES SON EN LA PARTE CONDUCENTE COMO SIGUE:"..... SEGUNDO.- **ANOTESE CON EL NOMBRE DE \*\*\*\*, EL ACTA CORRESPONDIENTE LA QUE FUE LEVANTADA EL DIA \*\*\*\* ANTEEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE SANDOVALES, AGS.**.-DOY FE.- AGUASCALIENTES,AGS.,....".- DOY FE.- AGUASCALIENTES,AGS., 29 DE JUNIO DE 1961.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. HUMBERTO MARTIN DEL CAMPO T."*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\*y \*\*\*\* \*\*\*\* -hija de \*\*\*\* y \*\*\*\*-, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Zacatecas, relativo al nacimiento de \*\*\*\*, visible a foja ocho de los

autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró el nacimiento de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*, hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de \*\*\*\* y \*\*\*\*, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, contrajeron matrimonio civil, siendo padres de la contrayente \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de \*\*\*\*, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se registró la defunción de \*\*\*\*, quien falleció el \*\*\*\*, a la edad de \*\*\*\* años, de estado civil soltero, hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia certificada por el licenciado ROBERTO RAMÍREZ BRAND, titular de la Notaría Pública número treinta y siete de las del Estado, del certificado de defunción a nombre de \*\*\*\*, expedido por la Secretaría de Salud, visible a fojas catorce y quince de los autos *-fojas correctas-*, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha \*\*\*\*, se certificó la muerte de \*\*\*\*, quien nació el \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente las copias certificadas por el licenciado ROBERTO RAMÍREZ BRAND, titular de la Notaría Pública número treinta y siete de las del Estado, de diversas credenciales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección Uno, Delegación D-VI-1, visibles de la foja once a la trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende que dichos documentos fueron emitidos a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*, los primeros dos con fecha de nacimiento \*\*\*\*.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

**Además**, la parte actora **acompañó** a su escrito de demanda, los siguientes documentos:

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de \*\*\*\*, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de

Población e Identificación Personal, visible a foja dieciséis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*, con clave CURP \*\*\*\*, de cuyos dígitos se desprende la fecha de nacimiento \*\*\*\*.

**DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la factura a nombre de \*\*\*\*, emitida por el Municipio de Aguascalientes, visible a foja diecisiete de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de \*\*\*\*.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**V.-** Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones III y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de su progenitora *-vínculo que justifica con el atestado de nacimiento respectivo-*, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

**Así mismo**, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de la madre del actor, para que su nombre quede asentado como \*\*\*\*, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la madre del accionante se ostentó e identificó como \*\*\*\*, por ello es necesario modificar su nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica [se precisa que el actor **no** justificó que el nombre *correcto* de su progenitora sea \*\*\*\*, pero sí el que ostentó social y familiarmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado].

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante diversas dependencias públicas y autoridades administrativas, la progenitora del actor quien nació el \*\*\*\*, **se ostentó y se identificó con el nombre de \*\*\*\*** -resultando en ese sentido ***improcedentes*** las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-.

**En tal sentido**, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la progenitora del actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan

aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

Además, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que dispone que la anotación es un asiento breve que se inserta en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras; deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia de la madre del accionante, que dé cuenta de la rectificación, pero no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

**VI.-** Consecuentemente, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, **se declara que el actor acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento**, misma que aparece registrada en el libro \*\*\*\*, foja número \*\*\*\*, acta número \*\*\*\*, ante el Oficial \*\*\*\* del Registro Civil de Sandoval, El Llano, Aguascalientes, de fecha \*\*\*\*, para efecto de que se modifique el nombre de la registrada, a fin de ajustarlo a su realidad social y jurídica, y en consecuencia, se asiente su nombre como \*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Directora del**

**Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor \*\*\*\*, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento de \*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.-** Es procedente modificar el nombre de \*\*\*\* en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad social y jurídica, debiendo asentar su nombre como \*\*\*\*.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación ordenada en esta resolución.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.